



# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN.

León, Guanajuato; a 5 cinco de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

**V I S T O** para resolver el expediente **0244/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Director del Centro Estatal de Prevención y Reincisión Social de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso b, 9, 10 fracciones I, XIII y XXIV, 71 fracción III, y 72 fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Paz.

### SUMARIO.

El quejoso, expuso ser una persona privada de la libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reincisión Social de León, Guanajuato, en donde lo obligaron a desnudarse durante una revisión.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS.

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato.	SSP
Centro Estatal de Prevención y Reincisión Social de León, Guanajuato.	CEPRERESO LEÓN
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	FSPE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.	Reglas Nelson Mandela
Persona(s) Privada(s) de la Libertad.	PPL
Director del Centro Estatal de Prevención y Reincisión Social de León, Guanajuato.	Director
Encargada de la Dirección del Centro Estatal de Prevención y Reincisión Social de León, Guanajuato.	Directora
Suboficial de Guardia del Centro Estatal de Prevención y Reincisión Social de León, Guanajuato	Suboficial de Guardia

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos de las personas que rindieron testimonios, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, en el anexo número dos, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

## ANTECEDENTES.

[...]

## CONSIDERACIONES.

[...]

## CUARTA. Caso concreto.

El quejoso (PPL) expuso que elementos de seguridad del CEPRERESO LEÓN y otros ajenos a dicho centro penitenciario, lo obligaron a desnudarse durante una revisión.<sup>3</sup>

En tanto, Director-01, en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que la revisión del quejoso derivó de una “*requisa general*”, en la que intervinieron elementos de otros centros penitenciarios y de las FSPE. Dijo no contar con los nombres de quienes participaron.<sup>4</sup>

Al respecto, obran en el expediente dos declaraciones de PPL realizadas ante personal de esta PRODHEG:

- PPL-01, quien dijo: “[...] se hacen revisiones dentro de este centro [...] nos piden que nos desnudemos, incluida la ropa interior [...].<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Fojas 6 reverso y 7.

<sup>4</sup> Fojas 11 y 12.

<sup>5</sup> Foja 82.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- PPL-02, quien dijo: “[...] me ha tocado que solo me revisan por encima de la ropa y en otras ocasiones sí me dicen que me desnude completo [...]”.<sup>6</sup>

Asimismo, obran en el expediente dos declaraciones realizadas por testigos ante personal de esta PRODHEG:

- TESTIGO-03, quien estuvo recluido en el CEPRERESO LEÓN durante los hechos motivo de la queja: “[...] se nos realizaban revisiones, nos ordenaban que nos desnudáramos [...] de uno por uno nos hacían la revisión sin ropa [...]”.<sup>7</sup>
- TESTIGO-04, quien presenció el hecho, pues era médico en el CEPRERESO LEÓN cuando ocurrió, expuso: “[...] en una ocasión, durante mi turno en el CEPRERESO LEÓN, llegó el jefe de custodios, pidiéndome ingresar a mi consultorio para revisar a un interno, entonces entraron dos custodios ajenos a ese centro [...] también ingresando (quejoso), [...] le comentaron [...] que permitiera que se realizara la revisión [...] ese fue el momento en el que él accedió a la revisión, retirándose su ropa, y bajándose la ropa interior hasta las rodillas [...]”.<sup>8</sup>

Por otra parte, obra en el expediente un oficio con el cual Directora-02 informó a esta PRODHEG que la revisión estuvo a cargo de elementos ajenos al centro penitenciario y que no contaba con la orden de la misma;<sup>9</sup> además, ante personal de esta PRODHEG Suboficial de Guardia-03 señaló que: “[...] esas revisiones se llevan a cabo por personal de seguridad ajeno a ese centro, [...] con exactitud no podría informar quienes participaron [...]”.<sup>10</sup>

Por lo expuesto, con las declaraciones de PPL-01, PPL-02 y TESTIGO-03 se advierte que en el CEPRERESO LEÓN se realizaron algunas revisiones en las que se solicitó a PPL se desnudaran; además, con la declaración de TESTIGO-04, se corroboró que, durante una revisión, elementos ajenos al centro penitenciario solicitaron al quejoso bajarse la ropa interior hasta las rodillas.

En tanto, con el informe de Director-01, el oficio de Directora-02 y la declaración de Suboficial de Guardia-03, se acreditó que la “*requisa general*” fue llevada a cabo por elementos ajenos al CEPRERESO LEÓN, sin que Director-01 tuviera registro de los datos que permitieran identificar a quienes realizaron dicha revisión, ni garantizara que dichos elementos respetaran los derechos humanos del quejoso, incumpliendo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.<sup>11</sup>

Por lo expuesto, Director-01, omitió salvaguardar el derecho humano de las PPL relativo a la dignidad y a la privacidad del quejoso, incumpliendo lo establecido en la Regla 52 de las Reglas Nelson Mandela,<sup>12</sup> los artículos 15 fracción VI, y 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,<sup>13</sup> y 75 del Reglamento Interior de la SSP.<sup>14</sup>

<sup>6</sup> Foja 83.

<sup>7</sup> Foja 102.

<sup>8</sup> Foja 109.

<sup>9</sup> Foja 76.

<sup>10</sup> Foja 73. Se hace mención que el nombre de su cargo aparece en la foja 25.

<sup>11</sup> “Artículo 67. Registro de la revisión. La Autoridad Penitenciaria guardará los datos que permitan identificar fehacientemente al personal de custodia penitenciaria que realice una revisión, bien sea que pertenezca al Centro o no, a efecto de fincar la responsabilidad en que puedan incurrir.”

<sup>12</sup> “Regla 52. 1. Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado [...]”

<sup>13</sup> “Artículo 61. [...] La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral [...]”

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnep.htm>

<sup>14</sup> “Artículo 75. Las Direcciones de los Centros Estatales de Prevención y Reincisión Social tienen, además de las facultades genéricas de las Direcciones de Área y las conferidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, las siguientes: I. Supervisar la correcta aplicación de las disposiciones legales relativas a la ejecución de sanciones privativas de la libertad;”

Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivosn.php?nid=128>





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Director-01 omitió salvaguardar el derecho humano de las PPL relativo a la dignidad y privacidad, de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>15</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>16</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>17</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

## **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Director-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## **Medidas de no repetición.**

De conformidad con el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución deberá entregar un tanto de esta resolución a Director-01 e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Director-01, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de las PPL a la dignidad y privacidad.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa de la SSP responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal del CEPRERESO LEÓN, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

<sup>17</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

